

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrida

v.

JUAN G. ORLANG
OLIVO

Acusado-Peticionario

KLCE201500678

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Crims. Núm.
BY2015CR000
98-5;
BY2015CR000
98-6

Sobre:
Reconsideración
a Relevo de
Representación

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Surén Fuentes y Jiménez Velázquez¹

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2015.

Comparece el 22 de mayo de 2015 (1:38PM) la Lcda. Lianabel Villafañe Jordán (Lcda. Villafañe Jordán), representante legal de oficio del señor Juan G. Orlang Olivo en los Casos Criminales Identificados en el epígrafe, ventilándose en estos momentos en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Acude a este Tribunal con el propósito de que intervengamos con una Orden del Foro de Instancia que declara No Ha Lugar su Solicitud de Relevo de Representación Legal. Manifiesta la Lcda. Villafañe Jordán que solicitó al TPI

¹Según la Orden Administrativa TA: 2015-105, se nombra a la Hon. Nélide Jiménez Vázquez en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona .

Reconsideración de dicha determinación, más sin embargo la misma fue denegada por dicho Foro. Véase Apéndice I del recurso.

Insatisfecha con el mencionado dictamen, acude a este Tribunal y le imputa al foro primario la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE RELEVO DE REPRESENTACIÓN LEGAL EN CORTE ABIERTA Y POSTERIORMENTE MEDIANTE ORDEN CONLLEVANDO ESTO UNA VIOLACIÓN ÉTICA PARA LA ABOGADA DE OFICIO.

Al examinar el Apéndice del recurso observamos que la Orden del TPI en donde se rechaza la reconsideración solicitada por la Lcda. Villafañe Jordán no está firmada por la Jueza que preside los procedimientos. Ante esa situación procede la desestimación del recurso de título por falta de jurisdicción por prematuridad.

I.

La notificación correcta de una resolución dictada en corte abierta está regulada por la Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 L.P.R.A. Ap. II-B, R. 32(b). En lo concerniente a la Minuta, la citada Regla establece:

B. Minutas

(b)(1) Minutas. —**La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara.** La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo

o la Directora Administrativa de los tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala.
[...]

La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, **en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.** (Énfasis nuestro). 4 L.P.R.A. Ap. II-B R. 32(b)(1).

Como se desprende de la Regla transcrita, la Minuta tiene que ser firmada por el o la jueza para que pueda acogerse como una resolución u orden. Es importante que de la Minuta surja de manera clara e inequívoca el dictamen del Tribunal, según pronunciado en corte abierta, así como la notificación de la Minuta, aunque no se acompañe el boleto de notificación de Secretaría y, además, que se recurra a este Tribunal dentro del término dispuesto para ello. Véase, *Pueblo v. Rodríguez*, 167 D.P.R. 318 (2006); *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila, et als.*, 158 D.P.R. 255 (2002); *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 D.P.R. 288 (2002).

El Tribunal Supremo resolvió que “en la esfera de lo penal, las minutas que los jueces y magistrados aprueban se conciben como medios oficiales para recoger y conservar distintos pormenores acontecidos en el transcurso de un proceso criminal [...]” *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 D.P.R. 53, 59 (2000). Lo mismo cabe decirse de su función en pleitos de naturaleza civil, ya que la constancia de la aprobación de su contenido por el o la Juez se evidencia con su firma. **Es esta firma lo que a la vez permite ser tomada como un dictamen**

revisable puesto a que valida la corrección de la decisión contenida en la Minuta, de manera que no se trata de la interpretación de la funcionaria que redactó el documento.

II.

Habida cuenta de que la Minuta-Orden declarando No Ha Lugar la petición de reconsideración perfeccionada por la Lcda. Villafañe Jordán carece de la firma de la juez, DESESTIMAMOS el recurso de título por falta de jurisdicción por prematuridad.

Adelántese de inmediato vía facsímil o correo electrónico a las partes, a la Hon. Agnes Orriola Collado, Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, a la Lcda. Maritza Morales Villamil, Fiscalía de Bayamón y a la Oficina de la Procuradora General.

III.

Conforme a lo antes dispuesto, se DESESTIMA la Petición de *Certiorari* de título por falta de jurisdicción por prematuridad.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

